

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE OTORGA A ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA, DEL PROYECTO DE INSTALACIONES “MEJORA DE LAS COMUNICACIONES EN EL GASODUCTO ALBELDA-MONZÓN: TRAMO POS. A3.4 (MONZÓN) – POS. A3.6 (TAMARITE DE LITERA). PROVINCIA DE HUESCA”.**

**Expediente INF/DE/106/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

De acuerdo con el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81 del Real Decreto 1434/2002, de 2 de agosto, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

**1. Antecedentes**

Con fecha 29 de octubre de 2020, tuvo entrada en la CNMC escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, de fecha 28 de octubre de 2020, solicitando informe sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política y Minas (en adelante DGPEM), por la que se otorga autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento, en concreto de utilidad pública, del proyecto denominado “*Mejora de las comunicaciones en el gasoducto Albelda-Monzón: **Tramo Pos. A3.4 (Monzón) – Pos. A3.6 (Tamarite de Litera). Provincia de Huesca**”, propiedad de ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., (en adelante ENAGAS TRANSPORTE).*

Adjunto al escrito, la DGPEM remite copia de la referida Propuesta de Resolución, así como de la documentación y los escritos remitidos por ENAGAS TRANSPORTE, que forman parte del expediente. A continuación, se relacionan los principales:

- Resolución de 5 de mayo de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula informe de impacto ambiental del Proyecto<sup>1</sup>.
- Escrito de 2 de junio de 2020, mediante el que ENAGAS TRANSPORTE, solicita a la DGPEM autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y el reconocimiento de la utilidad pública del Proyecto.
- Documentación relativa al proyecto técnico, de título “*Mejora de las comunicaciones del gasoducto Albelda-Monzón: Tramo Pos. A3.4 (Monzón)-Pos. A3.6 (Tamarite de Litera). (Provincia de Huesca). Proyecto de autorización de instalaciones*”, de mayo de 2020, firmado por el Ingeniero D. Jose Roig Gomez, colegiado nº 12.392 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid (COIIM), en concreto:
  - Documento I: Memoria y Anejos<sup>2</sup>
  - Documento II: Planos tipo, planos de situación, planos de trazado y planos de cruces especiales.
  - Documento III: Pliego de condiciones.
  - Documento IV: Presupuesto.
  - Anexo expropiatorio, con la relación de bienes y derechos afectados, y planos parcelarios.
  - Declaración responsable de Ingeniero responsable, de 29 de mayo de 2020.
- Informe de fecha 21 de octubre de 2020, del Área de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno en Aragón, que considera que el Proyecto, salvo mejor criterio, reúne las condiciones técnicas necesarias para su autorización.

## 2. Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones referidas, todo ello en virtud de la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013), y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

---

<sup>1</sup> Dicha Resolución indica que no es necesario el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria del proyecto, ya que no se prevén efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas y condiciones establecidas en la documentación ambiental presentada y en la propia Resolución.

<sup>2</sup> **Anejo nº 1.** Resolución, de 5 de mayo de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula informe de impacto ambiental; **Anejo nº 2.** Estudio Arqueológico de detalle; **Anejo nº 3.** Estudio de Seguridad y Salud; **Anejo nº 4.** Estudio de Gestión de Residuos; **Anejo nº 5.** Estudio Topográfico y **Anejo nº 6.** Estudio de afección a terrenos.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico.

### **3. Normativa sectorial aplicable**

Es de aplicación el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa. Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de estas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en particular su título IV que establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para las instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural, definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59<sup>3</sup> de la Ley 34/1998.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

Las Circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019<sup>4</sup>, de 12 de diciembre, y 8/2020<sup>5</sup>, de 2 de diciembre, que establecen la metodología retributiva para las instalaciones de transporte aplicable a partir del 1 de enero de 2021, los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

### **4. Consideraciones sobre las instalaciones a autorizar**

#### **4.1. Situación actual**

Las instalaciones objeto de autorización son instalaciones auxiliares de telecomunicación para el Gasoducto Albelda-Monzón, en concreto las referidas

---

<sup>3</sup> Los gasoductos de transporte primario de gas natural (aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares) -incluyendo los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento- forman parte de la red básica.

<sup>4</sup> Circular, con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2019, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado.

<sup>5</sup> Circular, con entrada en vigor el 17 de diciembre de 2020, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado,

al tramo dispuesto entre las posiciones A3.4 (Monzón) y A3.6 (Tamarite de Litera), en la provincia de Huesca.

Este tramo del gasoducto de transporte primario, de 12" de diámetro y 72 bar de presión máxima de operación, se puso en marcha mediante Acta de puesta en Servicio, de 21 de julio de 1998<sup>6</sup>. Por tanto, el gasoducto es anterior a los Documentos de Planificación originados para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 34/1998, y por ello no figura en ellos.

El gasoducto es parte integrante de la Red Básica conforme a la definición establecida en el artículo 59.2 de la Ley 34/1998<sup>7</sup>, de 7 de octubre.

Según la información aportada por ENAGAS TRANSPORTE, para la explotación del gasoducto, actualmente, se dispone de un sistema de telecontrol, soportado en una red de comunicaciones sobre fibra óptica, que facilita la transmisión de datos para el sistema de telecontrol desde las posiciones de válvulas del gasoducto hasta el centro de concentración de datos y el centro principal de control, así como las conexiones telefónicas internas de ENAGAS TRANSPORTE entre el centro principal de control, los centros de mantenimiento y las posiciones de válvulas del gasoducto. Dicha red de fibra, aunque fue construida junto al gasoducto, actualmente es propiedad de un tercero ajeno al sector gasista.

Hoy en día, los sistemas auxiliares de comunicación de fibra óptica que dan soporte a los gasoductos de ENAGAS pueden distinguirse entre:

- a) Aquellos que son propiedad de un tercero, sobre cuya operación ya se manifestó en su momento la extinta CNE<sup>8</sup>, y cuyo coste de arrendamiento ha sido contemplado en los valores unitarios de O&M<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Por Resolución del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Fomento en Huesca de la Diputación General de Aragón, de fecha 30 de octubre de 1997, se autorizó por el Proyecto de Instalaciones del "Gasoducto Albelda- Monzón" y sus instalaciones auxiliares y su Adenda I.

Asimismo, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 26 de marzo de 2013 ("BOE" núm. 86, de 10 de abril de 2013), se autorizó el cambio de titularidad en todas las autorizaciones y concesiones otorgadas a ENAGÁS, S.A. a favor de ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U.

<sup>7</sup> Según lo establecido en el artículo 59.2, en la Red troncal de la red básica de gas natural se incluyen los gasoductos de transporte primario interconectados, esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro, considerándose incluidos los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

Por su parte, el artículo 66.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que se consideran elementos constitutivos de la red de transporte, entre otros, todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, etc., necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transportes.

<sup>8</sup> Ver el informe denominado "*Expediente informativo relativo a la transmisión por parte de ENAGAS, S.A. de cable de fibra óptica a Desarrollo del cable, S.A.*", aprobado por el Consejo de Administración de la extinta CNE en su sesión de 26 de diciembre de 2006. Según el mismo, entre los años 1999 y 2005, se realizaron operaciones de compraventa de fibra óptica entre ambas sociedades y se firmaron, además, tanto contratos de arrendamiento de fibra por parte de ENAGAS como contratos para que ENAGAS preste servicios de mantenimiento de la fibra. El actual titular de la fibra óptica es Lyntia.

<sup>9</sup> En base a información reportadas a SICORE (Circular 1/2015), Enagás Transporte tuvo un gasto anual en 2018, 2019 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] €, respectivamente, por el arrendamiento del cable de fibra óptica. Además, tuvo ingresos de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] €, respectivamente, por el servicio de mantenimiento de este cable que presta Enagás Transporte.

- b) Aquellos que son propiedad de ENAGAS TRANSPORTE y cuyo coste de O&M se satisface a través de los valores unitarios de O&M y los costes de inversión, a través de la retribución individualizada de los gasoductos con los que se construye.

El proyecto consistirá en la construcción de las instalaciones necesarias para el tendido de una nueva red de fibra óptica paralela al mencionado Gasoducto Albelda-Monzón (entre las posiciones A3.4 y A3.6) en el lado opuesto al ya existente, propiedad de un tercero, como elemento auxiliar de éste al objeto de dotar de mayor seguridad al mismo.

Estas instalaciones forman parte de un plan de actuación mayor por parte de ENAGAS TRANSPORTE, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** donde 171 km están siendo sometidos a informe preceptivo de esta Comisión, a través de 4 expedientes<sup>10</sup>.

Cabe concluir que las instalaciones a informar, por parte de esta Comisión, son instalaciones complementarias o auxiliares del mencionado gasoducto y que, por tanto, forman parte de este y de la Red Básica, conforme a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

#### **4.2. Justificación de la necesidad del proyecto por parte de ENAGAS TRANSPORTE**

El titular del Proyecto, ENAGAS TRANSPORTE, indica en la Memoria que el objeto del Proyecto es la mejora de la red a través de la construcción de las instalaciones necesarias para el tendido de una red de fibra óptica paralela al gasoducto referido. En concreto, permitiendo un servicio de comunicaciones con mayor velocidad, capacidad y seguridad en los sistemas auxiliares de telecontrol, teleproceso y telefonía del gasoducto, considerando que los requisitos a futuro de los servicios asociados a la gestión de los activos de transporte requieren capacidades no atendibles por la capacidad, topología y disposición de fibras actualmente existente.

Más específicamente, las actuaciones de este Proyecto estarían integradas en un Plan para la Mejora de la seguridad de las comunicaciones de la Red Básica de Gasoductos, que permitirá a la red de ENAGAS TRANSPORTE atender de manera más eficiente tanto las necesidades presentes como futuras, reducir los riesgos de explotación y disponer de una red de tramos plenamente conectados, que garanticen la seguridad y la independencia de la actual red de comunicaciones.

El Plan contempla, según indica ENAGAS TRANSPORTE, el cierre de los segmentos inconexos de la actual red de fibra óptica, con el objeto de establecer anillos redundantes para asegurar las comunicaciones y dar robustez a la topología de la red. Para garantizar la seguridad de las comunicaciones, resulta

---

<sup>10</sup> INF/DE/058/20 - Solicitud informe DGPEM. Gasoducto Tivissa-Zaragoza BVV (POSICIONES 23 Y 24).

INF/DE/088/20 - Solicitud informe DGPEM. Gasoducto Tivissa-Zaragoza BVV (POSICIONES 20 Y 23).

INF/DE/106/20 - Solicitud informe DGPEM. Gasoducto Albelda-Monzón.

INF/DE/097/21 - Solicitud informe DGPEM. Plan para la mejora de la seguridad en la RBG. Gasoducto Valencia-Alicante.

necesario el tendido de cable, que dará continuidad y conectividad a los tramos del actual sistema de telemando.

#### **4.3. Características técnicas del proyecto**

El Proyecto consiste en el tendido de un cable de comunicaciones entre las posiciones A3.4 (t.m. de Monzón), localizada en el P.K. 35,463, hasta la Posición A3.6 (t.m. de Tamarite de la Línea), localizada en el P.K. 11,748, que discurrirá enterrado dentro de la zona de servidumbre de paso permanente<sup>11</sup> del gasoducto en toda su longitud, excepto en aquellos casos que no sea posible, por razones físicas o administrativas, configurando una única instalación con el gasoducto. A continuación, se indican las principales características técnicas del nuevo tendido de fibra óptica proyectado:

- La longitud de la fibra a instalar es de 23,785 km, entre los t.m. de Monzón y Tamarite de Litera, ambos en la provincia de Huesca.
- El cable de telemando constará de 64 fibras ópticas monomodo.
- La conducción portacable consistirá en dos tubos de polietileno de alta densidad con diámetro exterior de 40 mm y 3 mm de espesor.
- La tubería de protección de la conducción portacable será de acero API-5L Gr. B de 4" de diámetro, de manera alternativa podrá ser también corrugado de polietileno de alta densidad (PEHD) de diámetro exterior de 160 mm e interior de 145 mm.
- Equipos multiplex digitales que estarán instalados en las posiciones de válvulas y que darán soporte a los servicios de transmisión de las señales de los subsistemas de telecontrol y telefonía privada de operación y mantenimiento de la Red Básica de Gasoductos.

La conducción se situará, por lo general, en paralelo del eje Gasoducto Albelda-Monzón (provincia de Huesca), a distancia mínima de 1 metro del eje del gasoducto y en el lado opuesto al cable portador existente dentro de la zona de servidumbre del gasoducto. Se instalará en zanja con una profundidad variable de aproximadamente 1 m, a excepción de aquellos puntos en los que, por imposibilidad física, deba de separarse y abandonar la zona de servidumbre (cruces especiales u otros puntos singulares del trazado).

#### **4.4. Características económicas del proyecto (presupuesto)**

El presupuesto estimado de las instalaciones contempladas en el Proyecto de Autorización Administrativa *“MEJORA DE LAS COMUNICACIONES EN EL GASODUCTO ALBELDA-MONZÓN: TRAMO POS. A3.4 (MONZÓN) – POS. A3.6 (TAMARITE DE LITERA). PROVINCIA DE HUESCA”*, asciende a 584.831,77 euros.

A partir del Presupuesto oficialmente firmado se establece la fianza que

---

<sup>11</sup> La servidumbre de paso permanente se caracteriza por ser un espacio libre de obstáculos que, por razones de seguridad, está sujeta a diversas limitaciones de dominio. Entre otras, no se permite el desarrollo de formaciones vegetales de entidad, ni presencia de árboles, cuyas raíces podrían afectar a la integridad del gasoducto o sus instalaciones auxiliares.

ENAGAS TRANSPORTE deberá constituir, por un importe del 2% del mismo, representando, por lo tanto, un valor de 11.696,64 euros.

El presupuesto resumido por capítulos se detalla en la siguiente tabla:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

El importe presupuestado supondría el 9,2% del valor de inversión de un gasoducto de 12" e idéntica longitud (6.324.907,20 €), tras aplicar las fórmulas de cálculo a partir de los valores unitarios recogidos en la Circular 8/2020. Si solo se consideraran la partida de materiales, construcción (que incluye montaje), esta supondría el 6,1 % del valor de inversión del gasoducto a valores unitarios.

Tomando como referencia los 171 km sometidos a informe preceptivo por esta Comisión a través de los 4 expedientes citados, el importe presupuestado (4.508.357,04 €) supondría el 5,1% de la valoración de los tramos de los gasoductos a los que dan servicio, tras aplicar las fórmulas de valoración y los valores unitarios recogidos en la Circular 8/2020. Si solo se consideraran las partidas de materiales, construcción y montaje, estas supondrían el 3,7%.

Finalmente, se ha de señalar que su coste medio lineal total es de 24.588 €/km cuando el tramo entre Posiciones 23 y 24 del BVV (INF/DE/058/20) tiene un coste de 25.526 €/km, el tramo entre Posiciones 20 y 23 del BVV (INF/DE/088/20) de 21.601 €/km y el tramo del Gasoducto Valencia-Alicante (INF/DE/097/2) es de 30.165 €/km.

Si se considera solo el coste medio ponderado presupuestado de las partidas de materiales, construcción y montaje, su coste es 16.155 €/km cuando el tramo entre Posiciones 23 y 24 del BVV (INF/DE/058/20) tiene un coste de 17.234 €/km, el tramo entre Posiciones 20 y 23 del BVV (INF/DE/088/20) de 14.769 €/km y el tramo del Gasoducto Valencia-Alicante (INF/DE/097/2) es de 23.014 €/km.

## **5. Consideraciones sobre la Propuesta**

Las consideraciones que se indican a continuación se realizan teniendo en cuenta la regulación aplicable, la información disponible en esta Comisión, la información del expediente remitida por la DGPEM.

### **5.1. Sobre las instalaciones auxiliares de comunicación: las redes de fibra óptica**

Las instalaciones que se informan son activos de comunicación, por lo que se trata de instalaciones auxiliares de comunicación del mencionado Gasoducto Albelda-Monzón (provincia de Huesca), del que forman parte.

Los cables de fibra óptica son el medio físico de las redes de comunicaciones electrónicas utilizado para la transmisión de grandes volúmenes de información a media o larga distancia. Es un hecho que disponer de más cables de fibra óptica permite activar nuevos servicios, dar respuesta a demandas de conexiones o ampliar la capacidad de las redes de comunicación, al tratarse de

una conexión segura y de alta velocidad, lo que motiva que todo tipo de empresas realicen instalaciones de fibra óptica para mejorar sus sistemas de comunicación y procesos de operación.

Dado que la instalación de fibra óptica puede ser compleja y la apertura de zanja en el terreno es el concepto más costoso en la instalación de la fibra óptica<sup>12</sup>, las empresas aprovechando economías de escala cuando llevan a cabo instalaciones de fibra óptica suelen canalizar más cables de fibra de la que necesitan en ese momento, con el objeto de dejar capacidad para utilizarla en el futuro, bien como respaldo temporal ante algún problema de conexión, de transferencia o de velocidad, bien para soportar nuevas funcionalidades. Dicho exceso de fibra instalada constituye la llamada “fibra oscura”<sup>13</sup>.

En este contexto, uno de los principales obstáculos para el desarrollo de fibra oscura sería la obtención de derechos de paso y acceso para su tendido. Dicha circunstancia, junto a las eficiencias que se obtienen durante la construcción de otras instalaciones, explica que gran cantidad de cables de fibra óptica interurbana se tiendan alojados dentro de otras infraestructuras, por lo que su oferta depende, en gran medida, de la disponibilidad de dichas infraestructuras. En España se han realizado despliegues de fibra óptica como instalaciones auxiliares de, entre otras, líneas ferroviarias, líneas eléctricas y gasoductos.

De hecho, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, indica que las sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas de sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas, que gestionen infraestructuras en el dominio público o sean beneficiarias de expropiaciones forzosas (como por ejemplo, infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad) facilitarán el acceso a los operadores que instalen o exploten redes públicas<sup>14</sup> de comunicaciones electrónicas, siempre que no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de sus servicios cuando sean susceptibles de utilizarse para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> En el preámbulo del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, se indicaba que “según datos de la Comisión Europea, los trabajos de obra civil ascienden como media en la Unión Europea a un 80% del coste total del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, [...]”

<sup>13</sup> La fibra óptica transmite señales de luz a través de sus cables, por lo que una infraestructura de fibra óptica, que está instalada, pero no está en uso, no transmite luz, se denomina fibra oscura. Por su parte, la fibra “iluminada” es aquella por la que se está dando un servicio completo de transporte de información.

<sup>14</sup> Entiéndase por red pública de comunicaciones aquella que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público y que soporta la transferencia de señales entre puntos de terminación de la red, según el Anexo II, apartado 32 de la Ley 9/2014.

<sup>15</sup> El artículo 37.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones señala “Las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y



Con posterioridad, el Real Decreto 330/2016<sup>16</sup>, de 9 de septiembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español diversas disposiciones contenidas en la Directiva 2014/61/UE, del 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, desarrolla los artículos 35 a 38 de la citada Ley 9/2014, de 9 de mayo, y regula:

- Derechos y obligaciones relativos a los accesos a infraestructuras físicas de modo que se facilite el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Medidas en relación con la coordinación de obras civiles para facilitar el despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Medidas de transparencia en relación con las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Por otro lado, es un hecho que existe una demanda creciente de capacidad de conexión a través de fibra óptica, tanto a nivel empresarial como doméstico, lo que implica un despliegue de infraestructuras e inversiones importante. Por ello, puede suceder que gran parte de ese cableado de fibra óptica, que está sin utilizar por los propietarios de otros tipos de instalaciones, se derive a una actividad comercial que explote la capacidad excedentaria a través de la **comercialización de la denominada fibra oscura**<sup>17</sup>, e incluso **de la fibra iluminada**<sup>18</sup>, siendo, en cualquier caso, la fibra el medio físico utilizado en ambos casos. De hecho, existen antecedentes de empresas del sector energético, o relacionadas societariamente con éstas, que han comercializado, o han pretendido comercializar, estos productos<sup>19</sup>.

Por tanto, las redes de fibra óptica pasan a convertirse en un negocio adicional, que genera ingresos a los titulares que comercializan la capacidad, bien directamente, bien mediante la cesión de uso de estos activos a terceros. Cuando dichas actividades comerciales conllevan el uso de recursos de actividades reguladas del sector gasista, como podría ser el caso de las instalaciones a autorizar, estarían sujetas a lo establecido en la Circular 9/2019 respecto a los productos y/o servicios conexos susceptibles de prestación a

---

*del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.”*

<sup>16</sup> Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

<sup>17</sup> La comercialización de la fibra oscura se hace ofertando el acceso al cable, lo que requerirá que el contratante de la fibra utilice equipos de comunicaciones electrónicas, capaces de transmitir información por el mismo. A su vez, el mercado de fibra oscura está directamente relacionado con los mercados de líneas alquiladas, donde el operador vende el servicio de transmisión punto a punto y establece el precio en función de la distancia y la capacidad contratada.

<sup>18</sup> La comercialización de la fibra iluminada implica el servicio completo de transporte de información, desde dar acceso al cable, hasta poner a disposición del cliente equipos con capacidad para transportar la información que ha generado.

<sup>19</sup> Caso de REINTEL (Red Eléctrica Infraestructuras de Telecomunicación), que es una filial perteneciente al 100% al Grupo Red Eléctrica de España (REE).

terceros.

En resumen, en relación con la fibra óptica y demás infraestructuras de telecontrol y telecomunicaciones que se construyen para operar el gasoducto, hay que tener en cuenta que:

- Forman parte indivisible del propio gasoducto de transporte de gas natural y, en su caso, su transmisión solo puede realizarse junto a este, previa autorización administrativa (art. 86, Real Decreto 1434/2002). Por tanto, no es posible que sean parcial o totalmente enajenadas o vendidas por separado de la instalación principal, tal y como ya se manifestó en su momento la extinta CNE<sup>20</sup>.
- Con independencia de lo dispuesto en la Ley 9/2014 y el Real Decreto 330/2016, al existir ya instalaciones auxiliares de comunicación para operar el gasoducto, el titular podría estar beneficiándose de la obtención de derechos de paso y ocupación asociados a la construcción de instalaciones auxiliares de instalaciones gasistas para facilitar el despliegue de fibra óptica, cuyo fin último es su comercialización en el mercado de telecomunicaciones.

## 5.2. Sobre la necesidad de las instalaciones a autorizar

El plan de mejora en la seguridad de las comunicaciones de la Red Básica de gasoductos, planteado por ENAGAS TRANSPORTE<sup>21</sup>, tiene como objeto dotar a la red de comunicación de mayor capacidad para atender de manera eficiente las necesidades presentes y futuras, reduciendo los riesgos, y desplegando una red de tramos plenamente conectados, que mejoren la seguridad y la independencia de la actual red de comunicaciones.

Por tanto, con independencia de las posibles nuevas necesidades de capacidad de fibra óptica que requiere el gasoducto para su O&M – vagamente o apenas descritas en el proyecto, lo que impide un conocimiento preciso por esta Comisión del alcance real de las mismas –, la nueva fibra óptica contribuirá a la conexión de tramos de gasoductos aislados con el resto de la red de fibra propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, reduciendo su dependencia del servicio prestado por el tercero y, por tanto, mejorando su posición de negociación respecto a este servicio, cuyo coste es relevante en el coste de O&M de ENAGAS TRANSPORTE y, por ende, en la actividad de transporte.

En consecuencia, esta Comisión está de acuerdo en términos generales con la autorización de este tipo de instalaciones, en tanto sean necesarias (total o parcialmente) para el gasoducto al que corresponden (dados los posibles

---

<sup>20</sup> Ver el informe denominado “Expediente informativo relativo a la transmisión por parte de ENAGAS, S.A. de cable de fibra óptica a Desarrollo del cable, S.A.”, aprobado por el Consejo de Administración de la extinta CNE en su sesión de 26 de diciembre de 2006.

<sup>21</sup> Según ENAGAS TRANSPORTE “*resulta necesario el tendido de fibra óptica como instalación auxiliar necesaria del gasoducto, que pretende dar cumplimiento a la obligación de desarrollo y mejora de la red mediante la construcción del soporte físico que contenga la fibra óptica, permitiendo un servicio de comunicaciones con mayor velocidad, capacidad y seguridad en los sistemas auxiliares de telecontrol, teleproceso y telefonía del gasoducto, considerando que los requisitos a futuro de los servicios asociados a la gestión de los activos de transporte requieren capacidades no atendibles por la capacidad, topología y disposición de fibras actualmente existente.*”

beneficios en cuanto a mejoras de digitalización, seguridad de O&M, capacidad de telemando futuro, eficiencia en la construcción por el trazado etc.), pero no hay que obviar que éstas:

- Satisfacen una funcionalidad que actualmente es realizada por otras instalaciones que fueron tendidas junto al gasoducto por ENAGAS, y posteriormente vendidas a un tercero entre 1999 y 2005. El coste de arrendamiento de dichas instalaciones es considerado en los valores unitarios de O&M.
- Pueden ser objeto de otro tipo de explotación comercial (parcial o total), mediante cesión de uso a terceros, alquiler etc., que proporcionaría unos ingresos a ENAGAS TRANSPORTE que habrían de ser analizados en el ámbito de la nueva Circular 9/2019 y de los servicios conexos.

### 5.3. Sobre la necesidad de Autorización Administrativa Previa

Las instalaciones del Proyecto serían parte de la red de transporte del Sistema Gasista en tanto el artículo 4.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, considera elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte. En concreto, las instalaciones pertenecerían a la red básica -definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998-, en tanto que son elementos auxiliares de comunicación del Gasoducto Albelda-Monzón (provincia de Huesca), de presión máxima de diseño de 72 bar.

De acuerdo con el artículo 70.1 del Real Decreto 1434/2002, la construcción, ampliación, modificación y explotación de las instalaciones gasistas de la red básica, entre otras, requieren resoluciones administrativas, tales como la autorización administrativa, la aprobación del proyecto y la autorización de explotación. Según artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, no se requerirán las dos primeras autorizaciones cuando las modificaciones no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, ni se requiera declaración de utilidad pública para su realización.

De acuerdo con el proyecto del promotor, se producen modificaciones en las características de seguridad de la instalación, y se requiere de declaración de utilidad pública para su realización. Por tanto, aunque se trate de un proyecto de mejora de los elementos auxiliares de comunicación del gasoducto, no le será aplicable el artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, requiriendo la obtención de la resolución de autorización administrativa previa, la aprobación del proyecto de construcción, así como la pertinente autorización de explotación, o acta de puesta en marcha, al finalizar la construcción de las instalaciones.

### 5.4. Sobre los requisitos de autorización administrativa

Según el artículo 67.2 de la Ley 34/1998, los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de las mismas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento

al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

### **5.5. Sobre la declaración de utilidad Pública**

De acuerdo con el artículo 103, apartado 1 letra c) de la Ley 34/1998, las instalaciones a que se refiere el Título IV de la Ley “*se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso*”.

El artículo 104 del mismo texto legal regula la solicitud de Declaración de Utilidad Pública<sup>22</sup>, y según el artículo 105, la utilidad pública lleva implícita la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

A la vista de la documentación incluida en el expediente, la petición de reconocimiento de utilidad pública, con la relación de bienes y derechos afectados del Proyecto, ha sido sometida a trámite de información pública<sup>23</sup> en la provincia de Huesca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Asimismo, se ha solicitado informe de los organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios, que pudiesen resultar afectados por el tendido de fibra óptica en la mencionada conducción de gas natural.

Las alegaciones de particulares, así como los informes o condicionados de organismos o empresas se trasladaron a ENAGAS, la cual ha emitido escritos de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

La Propuesta de Resolución de la DGPEyM incluye el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, indicando que los bienes y derechos afectados por esta autorización son los que figuran en los anuncios publicados durante la información pública del expediente, y que por tanto, se ha considerado que las medidas adoptadas por ENAGAS respecto a las alegaciones recibidas respetan en la mayor medida posible los derechos particulares, haciéndolos compatibles con los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización. Asimismo, señala que la afección a las fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones pertenecientes al proyecto se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

El derecho de ocupación del dominio público mediante la ocupación y el derecho de paso que figura en la tramitación de Información pública del expediente y que

---

<sup>22</sup> «1. Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.»

<sup>23</sup> Proyecto anunciado en BOE nº 177, de 26 de junio de 2020, en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca nº 122, de 29 de junio de 2020, en los diarios “El Heraldo de Aragón” y “Diario del Alto Aragón”, ambos con fecha 29 de junio de 2020, así como en los Tablones de los Ayuntamientos de los Ayuntamientos afectados.

se concreta con la declaración de Utilidad Pública, ha de observarse como legítimo pues las instalaciones auxiliares al gasoducto que se autorizan serían necesarias para la O&M del gasoducto según el promotor.

### **5.6. Sobre el régimen regulatorio y retributivo aplicable a las instalaciones auxiliares**

Según lo dispuesto en el resuelto segundo de la Propuesta, las instalaciones objeto de este informe están sujetas a lo establecido para los productos y servicios conexos en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la CNMC.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, adecuó las competencias de la CNMC al derecho comunitario, de manera que, entre otras, esta Comisión pasa a tener las competencias retributivas de las instalaciones de transporte de gas natural.

Las Circulares 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecieron la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026; y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado. Con su entrada en vigor han desplazado las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019 relativas a metodologías retributivas.

Las Circulares detallan de manera exhaustiva la metodología retributiva. Así, el artículo 5 de la Circular 9/2019 indica cuáles son las instalaciones incluidas en la metodología retributiva, y diferencia entre:

- Aquellas que cuentan con una retribución por inversión individualizada (gasoductos, plantas de GNL, posiciones, ERM, etc.), indicando que, junto a ellas se consideran incluidos, entre otros, los elementos auxiliares, necesarios para su adecuado funcionamiento en el momento de su puesta en servicio, así como todos aquellos equipamientos y servicios auxiliares necesarios para hacer viables la operación, comunicación, protección, etc., de las referidas instalaciones reguladas (apartado 1. del art.5).
- Aquellas que serán retribuidas bien por medio de los importes reconocidos a las instalaciones con retribución por inversión individualizada, al haberse considerado sus costes en la elaboración de los valores unitarios de inversión y de O&M o bien como COPEX. Entre estas instalaciones, se mencionan los equipamientos y servicios auxiliares, destinados a actualizar y mejorar la seguridad de las instalaciones, o cualquier modificación de las instalaciones que no implique ampliación de capacidad, pero que sirva para mejorar y optimizar las mismas, siempre que disponga de proyecto técnico y sus costes hayan sido incorporados al inmovilizado material (apartado 2. del art. 5).
- Aquellas que no están incluidas en la metodología retributiva (incluidos sus equipamientos y servicios auxiliares) porque no están sujetas a

régimen económico regulado o sus costes son soportados por terceros, por otras actividades reguladas, por los cargos definidos por el Ministerio o por otros precios regulados diferentes de los peajes y cánones de transporte y regasificación que resulten de las Leyes 34/1998 y 18/2014 y su normativa de desarrollo (apartado 3. del art.5).

Por su parte, el artículo 6 de la Circular 9/2019 establece los costes e ingresos considerados en la metodología retributiva, y señala aquellos que en ningún caso formarán parte de la retribución reconocida; mientras que el artículo 7 de la citada circular indica los criterios de admisibilidad de los costes indicados por el artículo 6.

A su vez, los artículos 15 y 22 de la Circular 8/2020 establecen qué costes son retribuidos por los valores unitarios de referencia de O&M; mientras que el artículo 12 de la Circular 9/2019 indica cómo retribuir aquellos otros costes de O&M que no fueron incluidos en los valores unitarios de referencia de O&M, dentro de los cuales estarían los gastos de explotación activados (COPEX), cuya definición se encuentra en el artículo 13 de la Circular 9/2019.

Por su parte, el artículo 22 de la Circular 9/2019 recoge el procedimiento por el que la CNMC informa a los transportistas de la supervisión realizada sobre los Planes de Inversión y el método de retribución que se estimaría aplicable a cada proyecto de inversión, incluyendo los COPEX sobre la base de los proyectos presentados por las empresas. Por su parte, los artículos 13 y 25 de la Circular 9/2019 recogen los procedimientos para el reconocimiento e inclusión definitiva en el régimen retributivo, respectivamente, de los COPEX y los costes de inversión con retribución individualizada.

A lo anterior, hay que añadir que el artículo 8 de la Circular 9/2019 regula los aspectos relacionados con los productos y/o servicios conexos susceptibles de prestación a terceros.

Los actuales sistemas auxiliares de comunicación del gasoducto están plenamente operativos y están siendo retribuidos a través de los valores unitarios de O&M, si estos son propiedad del tercero que se los arrienda a ENAGAS TRANSPORTE, o a través de la retribución individualizada por inversión de los gasoductos cuando son de su propiedad. Las instalaciones objeto de autorización serán una alternativa funcional a las instalaciones que están operativas y cuyo coste está contemplado en la retribución 2021-2026 a través de valores unitarios de O&M.

Se considera que la Resolución debería ceñirse a la autorización administrativa del proyecto de ejecución y no debería pronunciarse sobre aspectos retributivos concretos por ser competencia de la CNMC y a la vista de la complejidad del análisis a realizar a futuro, conforme a los procedimientos específicos que les correspondan, según las Circulares 9/2019 y 8/2020.

En consecuencia, se considera que, el resuelve segundo de la Resolución tan solo debería indicar que las instalaciones objeto de la presente Resolución estarán sujetas a lo establecido en las Circulares referidas.

## 5.7. Otras consideraciones sobre la Propuesta

Respecto de la Propuesta de Resolución, se indican algunas erratas (a añadir lo indicado en subrayado y a eliminar lo tachado) y se proponen algunas modificaciones menores, así como otras relacionadas con aspectos ya comentados en este informe:

- a) En la página 1, párrafo primero, al citarse la Resolución que autorizó el gasoducto Albelda-Monzón, se indica la siguiente referencia “*Boletín Oficial de Aragón, núm 135, de 21 de noviembre de 1997*”. Sin embargo, en dicho Boletín lo que figura en relación con este gasoducto es un anuncio del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Huesca, relativo a la resolución por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por dicho proyecto, pero no es la Resolución de su autorización, aunque es citada como antecedente en el referido anuncio. Se propone eliminar la referencia al Boletín Oficial.
- b) En la página 2, párrafo sexto, respecto al trámite de solicitud de información a otros Organismos y entidades, se propone completar del siguiente modo:

“Asimismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 del Real Decreto 1434/2002, dentro del trámite de solicitud de información a otras Administraciones, Organismos y/o empresas de interés general, se ha solicitado informe, con fecha 23 de junio de 2020, de los organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que pudiesen resultar afectados por el tendido de fibra óptica en la mencionada conducción de gas natural, habiéndose recibido algunas contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes. Con fecha 28 de julio de 2020 se remitió reiteración a algunos Organismos que no habían contestado...”

Asimismo, en dicho párrafo, y en relación con la contestación de ENAGAS a los informes recibidos de los organismos y particulares afectados, también podría ser conveniente completar con la fecha de registro de las contestaciones correspondientes.

- c) En la página 3, párrafo segundo que enumera la normativa general vista en relación a la autorización, se debería de suprimir las referencias al ~~“Real decreto 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista”~~, y por el contrario, habría de señalar “la Circular 9/2019, de 19 de diciembre, por la que se determina la metodología de retribución de las actividades reguladas de transporte y de regasificación de gas natural y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.”
- d) En la página 3, párrafo segundo que enumera la normativa general vista en relación a la autorización, también podría ser conveniente complementar la

referencia al Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, con alguna referencia a la Reglamentación o normativa técnica sectorial de telecomunicaciones relativa al tendido de fibra óptica.

- e) En la página 4, condición 2ª, sobre el documento del proyecto, se recomienda que se especifique la fecha de la declaración responsable del Ingeniero responsable: 29 de mayo de 2020.
- f) En la página 4, párrafo séptimo, se propone precisar como sigue: *“La conducción portacable a utilizar estará constituida por una formación de dos tubos de polietileno (bitubo) de alta densidad (PEHD) con diámetro exterior de 40mm. y 3mm. de espesor donde posteriormente se alojará un cable dieléctrico de 64 fibras ópticas monomodo y cubierta tipo PKP.”*
- g) Por su parte, en la página 5, detrás de la actual condición 2ª relativa a las características del proyecto, se debería añadir otra, relativa al presupuesto previsto, incluyéndose un párrafo alusivo a la fianza que ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., debería constituir, por valor de 11.696,64 € (ver apartado 4.4 de este informe).
- h) En la página 5, párrafo cuarto, existe la siguiente errata a corregir: *“En el diseño, construcción y explotación de las citadas instalaciones auxiliares de transporte del la citada derivación directa gasoducto Albelda-Monzón, se deberán observar ...”*. Así mismo, se deberá rectificar a los efectos en el siguiente párrafo (quinto), debiéndose referirse a *“las referidas instalaciones auxiliares derivación”*.
- i) En el resuelve “segundo” de la página 6 de la Propuesta, se especifica la sujeción de las instalaciones a lo establecido para productos y servicios conexos en la Circular 9/2019. En este inciso, se ha de estar a lo indicado en el apartado 5.6 de este informe, por lo que se propone el siguiente redactado:

*“Las instalaciones objeto de la presente Resolución están sujetas a lo establecido ~~para los productos y servicios conexos~~ en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.”*

## 6. Conclusión

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto de utilidad pública, de las instalaciones correspondientes al proyecto denominado *“Mejora de las comunicaciones en el gasoducto Albelda-Monzón: Tramo Pos. A3.4 (Monzón) – Pos. A3.6 (Tamarite*



*de Litera). Provincia de Huesca”* en el gasoducto mencionado con las siguientes consideraciones:

- Realizado el análisis en los términos solicitados por la DGPEM, no hay objeciones para que se reconozca la autorización administrativa, la aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones incluidas en el referido proyecto.
- Se considera que la Resolución no debería pronunciarse sobre aspectos retributivos concretos por ser competencia de la CNMC y a la vista de la complejidad del análisis a realizar a futuro, conforme a los procedimientos específicos que les correspondan, según las Circulares 9/2019 y 8/2020.